

fundamental de cada población. En virtud de este carácter innato de ley fundamental, no resultaba posible derogarlos ni modificarlos esencialmente más tarde."

No creemos necesario, después de lo expuesto, seguir al profesor von Rauchhaupt en sus someras disquisiciones sobre el derecho colonial de la América española y sobre los derechos de Portugal, Brasil, Inglaterra y Estados Unidos de América del Norte. En todas las páginas dedicadas al examen esquemático de estas cuestiones se mantiene el mismo tono superficial e insignificante que ponen de relieve los ejemplos antes transcritos.

En rigor no hubiera valido la pena de dedicar a estas lecciones del profesor von Rauchhaupt estas líneas de comentario si no fuera por su contumacia en arriesgarse a tratar problemas de la historia de nuestro Derecho sin una previa preparación seria, documental y bibliográfica, y si no mediara además el hecho de haber sido pronunciadas estas conferencias en la Universidad de Buenos Aires, la cual, al incluirlas en sus cuadernos de publicaciones, ha venido a avalar, de un modo indirecto, una obra de contenido doctrinal tan endeble.

José M.^a Ots.

HEINZ GOLDSCHMIDT: *Das Ertränken im Fasz.*—Eine alte Todesstrafe in den Niederlanden. (Folleto de 90 páginas. Separata de la *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*. Tomos XLI y XLII.)

El trabajo publicado en la *ZvgIRW*. por el Dr. Heinz Goldschmidt es interesante para los historiadores del Derecho español porque habla del Derecho penal en los Países Bajos, que estuvieron sometidos como España a Celtas y a Germanos.

El Dr. Goldschmidt, que a pesar de sus pocos años es ya autor de diferentes obras que han merecido justos elogios, ha hecho un documentado estudio sobre la aplicación de la pena de anegamiento.

En la introducción expone los dos sistemas penales en el antiguo derecho germánico según v. Amira: el sistema penal sacral y el sistema penal profano. Una de las trece penas capitales que pertenecían al sistema sacral era el anegamiento en una pipa.

Enumera los casos de anegamiento referidos por los historiadores de los Países Bajos y hace además una detenida investigación sobre la muerte del duque Jorge de Clarence, ejecutado el 18 de febrero de 1478, por orden de su hermano Eduardo IV de Inglaterra, sumergiéndole en una pipa llena de vino.

Cita como comprobantes de la aplicación de la pena muchos dibujos y cuadros antiguos.

Enlazada con la pena de anegamiento en una pipa está la pena in-

famante de transportar una pipa, y de esta pena quedan numerosos testimonios en relatos de historiadores, cuadros y dibujos y hasta en las *pipas difamantes* que se conservan en muscos y armerías.

Después de la Reforma la pena se aplicó especialmente a los anabaptistas.

‘Cree el autor que la pena es propia de los Países Bajos, sin que sea motivo para suponer otra cosa el que se haya usado en Inglaterra y en Alemania. El castigo impuesto al Duque de Clarence puede explicarse por haber vivido el Rey Eduardo en la corte de su cuñado Carlos el Temerario, duque de Borgoña, y la costumbre referida por la “Flor de Magdeburgo” no es sorprendente porque remonta a la colonización flamenca del Noroeste de Alemania.

Afirma H. G. que la pena tiene su origen en los sacrificios religiosos célticos ofrecidos al dios Teutates (Mars Braciaca, Gambrinus?) *Teutates Mercurius sic apud Gallos placatur: in plenum semicupium homo in caput demittitur, ut ibi suffocetur* (Commenta Bernensia, ad Lucani, *Pharsalia* ad I, 447. edic. H. Usener). Una representación de estos sacrificios figura en la caldera de Gundestrup del Museo Nacional de Copenhague.

En el ritual céltico ahogar a un hombre en una pipa era el medio de obtener su alma, que ascendía en forma de burbujas a flor de agua.

Los ritos abominables célticos desaparecieron en las regiones dominadas por Roma, pero perduraron en los Países Bajos.

La pena de anegamiento en una pipa fué en un principio pena sacral, después pena de venganza y de talión. El autor termina recordando las palabras del sabio Rabi Hillel que un día vió una cabeza sobrenadar en el agua y dijo: “*porque ahogaste a tí te ahogaron y la suerte de los que a tí te ahogaron es que se ahoguen.*”

La tesis de H. G., frente a la autorizada opinión de v. Amira, de que la pena de ahogamiento en una pipa es una pena especial distinta del ahogamiento en el río o en el mar, solamente en parte es aceptable. A mi juicio estas penas no están completamente desligadas, hay en ellas un fondo común, una ordalia-pena, general en los pueblos arios (v. Glotz “*L'Ordalie dans la Grèce primitive*”) y una supervivencia de ella se revela en un texto de Modestino (D., 48, 9, 9) que pasa a nuestra ley de Partidas (VII, 8, 12).

R. PRIETO BANCES.

LÓPEZ DE HARO, Carlos. *La constitución y las libertades de Aragón y el Justicia Mayor*. Prólogo de don Gabriel Maura Gamazo. Editorial Reus, 1926.

En la historiografía contemporánea del Derecho español, no es raro encontrar libros en los cuales un buen señor cuenta sus impresiones